

JP -13-
Zuel

Zimbra:

wdelgado@dpe.gob.ec

Juicio No: 04333202000180 Nombre Litigante: ABG. DELGADO INAGAN WILLIAM EN CALIDAD DE ESPECIALISTA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DEL CARCHI

De : cj carchi <cj_carchi@funcionjudicial.gob.ec> vie., 19 de jun. de 2020 16:06

Asunto : Juicio No: 04333202000180 Nombre Litigante:
ABG. DELGADO INAGAN WILLIAM EN CALIDAD
DE ESPECIALISTA DE USUARIOS Y
CONSUMIDORES DE LA DELEGACIÓN
PROVINCIAL DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DEL CARCHI

Para : wdelgado@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 04333202000180

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 04333202000180, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 75

Casillero Judicial Electrónico No: 02204010001

Fecha de Notificación: 19 de junio de 2020

A: ABG. DELGADO INAGAN WILLIAM EN CALIDAD DE ESPECIALISTA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO DEL CARCHI

Dr / Ab: DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 1 - TULCÁN CARCHI

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI

En el Juicio No. 04333202000180, hay lo siguiente:

Tulcan, viernes 19 de junio del 2020, las 15h47, VISTOS: En virtud del sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente Acción de Medidas Cautelares, en legal y

debida forma. Comparecen los señores Dra. Tania Castillo Tejada, en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, y Ab. William Delgado Inagan, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, como lo justifican con los documentos que adjuntan como habilitantes, los mismos que manifiestan: 1.- ANTECEDENTES.- Que basados en lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República; 26 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; proponemos en contra de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE, la presente ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES contenida en los siguientes términos: 1.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Conforme establece el artículo 215, número 1, de la Constitución de la República, la Defensoría del Pueblo está facultada para patrocinar, de oficio o a petición de parte, las acciones jurisdiccionales, en armonía con esta disposición el artículo 9, letra b, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atribuye a la Defensoría del Pueblo el ejercicio de esta acción. La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos, y como tal, por disposición constitucional, tiene atribuidas funciones de protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. 1.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.- La presente acción está dirigida en contra de la Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE, representada por el Ing. Antonio Rosales en calidad de Presidente Ejecutivo; así mismo solicita se cuente con el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado. 1.3.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO Y OMISIÓN VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- Que es de conocimiento público que a mediados del mes de marzo de 2020, mediante decreto ejecutivo 1017, se dispuso estado de excepción en el todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, por lo que se suspendió los derechos de libertad de tránsito, libertad de reunión y asociación, obligando a la ciudadanía a permanecer en sus domicilios y a suspender o limitar la prestación de ciertos servicios públicos, hecho que generó ciertos inconvenientes para los usuarios de esos servicios; en el caso del servicio de energía eléctrica, se presentó un incremento significativo en los valores a pagar por concepto de consumo de energía eléctrica, sin que la ciudadanía haya recibido una explicación clara del motivo de este incremento; los usuarios atribuyen este incremento a falta de toma de lectura del consumo en los medidores de sus domicilios, a las supuestas malas lecturas etc. Lo que habría generado la pérdida de la tarifa de la dignidad por exceder el consumo de 110 kWh. Estos hechos generaron inconformidad en la población. Por lo indicado se ha iniciado una Investigación en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, donde se ha realizado una audiencia a la que comparecieron el Ing. Jairo Patricio Talavera y el Ing. Jairo Maldonado en calidad de Director Comercial Encargado y Jefe de Departamento de Agencias de EMELNORTE respectivamente. En la referida diligencia los representantes de la empresa EMELNORTE, en lo principal, manifestaron que se realizará un proceso de refacturación para que los usuarios se sigan haciendo beneficiarios de la tarifa de

la dignidad pese a que hayan rebasado los 110 kilovatios del consumo de sus facturas; que de este beneficio se harían acreedores las personas que en el mes de febrero no sobrepasaron los 110 kilovatios; que este beneficio no tendría límite de consumo; y que se aplicará para los meses de abril y mayo de 2020. Así mismo informaron que para las personas que en el mes de febrero registraron un consumo superior a los 110 kilovatios, también se está trabajando en un mecanismo que permita que se hagan beneficiarios de este subsidio. Pese a estos acuerdos, la ciudadanía continúa realizando el pago de sus planillas de consumo de energía eléctrica, lo que implica un perjuicio, pues en la grave crisis económica por la que atraviesa la provincia, es difícil asumir el solo pago del valor que habitualmente se pagaba, peor aún el incremento.

1.4.- **NORMAS INFRINJIDAS.**- Por lo expuesto las facturas de consumo de energía eléctrica con altos valores, por parte de la Empresa Eléctrica Regional Norte EMELNORTE, atenta contra las siguientes disposiciones constitucionales: Derecho de acceder a bienes y servicios públicos de calidad. La Constitución de la República, como derecho de libertad, en el Art. 66, numeral 25 garantiza: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"; Art 314 de ibídem que señala "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación., disposición constitucional concordante con el Art. 52, ibídem que señala: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

1.5.- **MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**- Por lo expuesto conforme a lo señalado en los Arts. 29, 31, 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para proteger los derechos amenazados, solicitan se dicte como Medida Cautelar, la suspensión del pago de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica por parte de la Empresa Eléctrica Regional Norte EMELNORTE, hasta que se genere una refacturación de las planillas del consumo de energía eléctrica de todos los usuarios de la Provincia del Carchi y se dé una explicación técnica del motivo por el cual se incrementaron los valores en las referidas facturas; ya que lo anterior vulnera las disposiciones constitucionales establecidas en los Art. 52, 66 numeral 25 y 314 de la Constitución.

1.6.- Calificada que ha sido la solicitud de medidas cautelares, con fundamento en lo que dispone el Art. 36 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.", dentro de la referida audiencia, la parte solicitante de las medidas cautelares, en lo esencial, de forma verbal, se ratifica en la

petición plasmada en su escrito de demanda, con lo cual se concede la palabra a la parte accionada, quien a través de su procurador judicial el Ab. Cesar Augusto Velalcazar Flores, señala que la Empresa Emelnorte a quien representa, se encuentra realizando el trabajo de facturación conforme lo disponen y acorde a las resoluciones de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL 001-2020 y 004-2020, en las que se determina proceder a refacturar y la forma como se debe hacer y quienes son los beneficiarios de la tarifa de la dignidad. Así mismo el Ing. Jairo Patricio Talabera, funcionario de dicha institución dentro de audiencia señala que la refacturación está dispuesta, y que se ejecutará hasta el 30 de junio del 2020, cumpliendo con los lineamientos de las resoluciones antes indicadas, sin que se exista una negativa a la solicitud planteada por la Defensoría del Pueblo del Carchi. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO.- En la presente causa se ha observado lo dispuesto en el la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser éstas solicitadas de manera conjunta o independientemente a las acciones constitucionales de protección de derechos, conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, las medidas cautelares están configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional se interrumpe la violación del derecho. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.- CUARTO.- Conforme el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes.- Dichos requisitos están determinados en el artículo 27 ibídem, según el cual, las medidas cautelares procederán frente a un hecho "que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho", considerando al hecho como grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de dicha violación.- QUINTO.- En el caso que nos ocupa, es necesario determinar si los hechos señalados por los solicitantes de la medida cautelar, reúnen los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo

Cabanellas, lo inminente es definido como "lo peligroso y cercano cuando su amenaza no cabe dominarla por completo", y por daño irreparable "el mal que no es susceptible de ser enmendado ni atenuado".- A criterio de Piero Calamandrei, para que proceda una medida cautelar deben mediar tres elementos: 1) Gravedad; 2) Urgencia); y, 3) Amenaza de un daño irreparable.- Comúnmente la gravedad de la violación de derechos ha sido entendida doctrinariamente como el grado más intenso o elevado de vulneración de los derechos, en otras palabras la afectación directa al núcleo de los derechos en cuestión, mientras la urgencia se vincula al riesgo o amenaza inminente de violación razonablemente posible de intereses jurídicos no sujetos a reparación (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asunto de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz. Medidas Provisionales respecto de Colombia. 22 de noviembre de 2010, citado por Daniel Fernando Uribe Terán, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, "Las medidas cautelares en la nueva Constitución del Ecuador", págs. 87-90). En cambio, la inminencia ha sido considerada como la ausencia de aquello que es remoto o eventual. En otras palabras, debe existir "certeza de la ocurrencia del daño y la inmediatez del mismo", si un daño ocurrió tiempo atrás y en ese momento ocasionó un daño grave, no cumple con el concepto de inminencia (Rafael Oyarte, La acción de amparo constitucional. Quito, Fundación Andrade y Asociados, 2006, pág. 127.).- SEXTO.- Para analizar la posición de la Accionante debemos dejar sentado que el Estado de Derechos y Justicia, establece los derechos básicos tutelados, las garantías que complementan esa declaración y las condiciones en que se ejercerán dichas garantías. Cuando los ciudadanos consideran que se han violado sus derechos, se activa el andamiaje de la justicia, mismo que usa sus argumentos normativos, que en ningún caso pueden contraponerse al marco constitucional y de derechos humanos, siendo complementados de manera coherente por normas legales y secundarias. Hay vías previamente establecidas cuya esencial característica es su coherencia con la norma constitucional. El Juez Constitucional cuya intervención se ha demandado ante la posible violación de derechos tiene la obligación de ponderar los elementos fácticos, contrastándolos a ese trasluz, identificando las contradicciones y pronunciándose sobre ello para intentar restablecer la vigencia de derechos violados. Respecto de las pretensiones de la compareciente, se encuentra que la Accionante conoce que el objetivo de las medidas cautelares constitucionales es evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no obstante lo cual, pretende que se suspenda el cobro de las planillas de energía eléctrica, hasta que la Empresa Eléctrica Regional del Norte S.A., EMELNORTE, realice la refacturación del consumo de energía eléctrica de los abonados en la provincia del Carchi, para que los mismos cancelen el precio de su real consumo y de ser el caso se aojan a la tarifa de la dignidad en base a dicho consumo. Por su parte la empresa EMELNORTE ha aceptado dentro de audiencia que están realizando la refacturación del consumo de energía eléctrica, el mismo que culminará hasta el fin de mes 30 de junio del 2020, con lo que se dará satisfacción al requerimiento planteado, así como al pedido ciudadano.- SÉPTIMO.- El Art. 28 de la Ley de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: "El otorgamiento de medidas

cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos". Es decir la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no pueda esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento, como en efecto es la acción de protección. OCTAVO.- El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Los principios de los derechos fundamentales no sólo tienen a la relación entre el Estado y los ciudadanos, sino va mucho más lejos, es decir a todos los ámbitos del derecho, a lo cual se produce un efecto sobre los derechos fundamentales, por lo que en dicho caso existe una colisión de principios, solo puede solucionarse mediante la ponderación y esa ponderación es el bienestar de la sociedad en general como se desprende del Art. 11 de la Constitución, y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral tres del Art. 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en sus numerales uno y dos del Art. 21 que señalan que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. En este sentido nuestra Constitución en el Art. 215.- señala: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. (...)", por otra parte el Art. 87 ibídem expresa: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho." Al respecto la norma constitucional es recogida por la Ley del Consumidor que en Art. 4 indica: "Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad,

Diciembre
JP

precio, peso y medida; (...) 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos; 11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; (...)" En el caso que nos ocupa es preciso señalar que la Defensoría del Pueblo del Carchi lo que persigue es evitar el cobro excesivo de las planillas de energía eléctrica y precautelar, los intereses y derechos de los usuarios de este servicio dentro de la provincia, derechos que como queda señalado se encuentran enmarcado dentro del marco jurídico y constitucional del Ecuador. Adicionalmente y como queda señalado anteriormente la Empresa EMELNORTE, acepta que se encuentre realizando la refacturación de sus abonados en la provincia del Carchi, actividad que la culminará el 30 de junio del 2020, así mismo señala que en cumplimiento a la Resolución de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL 001-2020, se mantiene el cobro de tarifas con beneficio del subsidio de la tarifa de la dignidad, así como la suspensión de cortes del servicio por falta de pago, según los lineamientos que se detallan en la primera de sus resoluciones; así mismo la indicada empresa cumplirá con lo señalado en la Resolución de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL 004-2020, que en su parte pertinente textualmente señala: "(...) Artículo 3.-APROBAR el siguiente esquema para la facturación a los clientes de la tarifa general con demanda: 1. Revisar el nivel tarifario del cargo por potencia, de las tarifas con demanda del Pliego Tarifario del SPEE, conforme al procedimiento establecido en el Pliego Tarifario vigente, para los usuarios cuya demanda máxima registrada en su medidor sea inferior al 60% de la demanda máxima de su historial. 2. Para los usuarios en los que se presente la condición anterior, el cargo tarifario por demanda, a aplicar, será del 50% del actual nivel tarifario por potencia. 3. Este esquema tarifario estará vigente desde los consumos de marzo, hasta tanto se mantenga el estado de excepción declarado por el señor Presidente de la República. 4. Las empresas distribuidoras realizará la refacturación que corresponda, en aplicación de lo dispuesto en los numerales previos. 4.- APROBAR el siguiente esquema para los clientes residenciales considerados en el esquema tarifario con señales de eficiencia: 1. Mientras se mantenga el estado de excepción, se aplicará el cargo tarifario de 10,50cUSD/kWh, para la facturación del consumo de energía que exceda los 500kWh-mes, de estos usuarios. 2. Este cargo será aplicado a los clientes residenciales del esquema tarifario con señales de eficiencia, desde los consumos de marzo, mientras se mantenga el estado de excepción declarado por el señor Presidente de la República. 3. Las empresas distribuidoras realizarán la refacturación que corresponda, en aplicación de lo dispuesto en los numerales previos. Artículo 5.- DISPONER a la Administración de la ARCONEL, instruya a las empresas eléctricas de distribución se realicen las acciones que correspondan, a fin de que, dentro de sus procesos de facturación, se implementen las disposiciones contenidas en esta Resolución; a partir de la vigencia del estado de excepción vigente en el país. (...)" En tal sentido la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, tal como se encuentra estructurada en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

tienen como objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, dichas medidas deben ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener; en el caso sub júdice se establece que la accionante desde el punto de vista procesal constitucional, justifica que exista la amenaza inminente y grave a los derechos a los que hace relación, considerando al hecho como grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de dicha violación, por tal razón, por el objetivo y naturaleza jurídica de las medidas cautelares, cumpliendo con los requisitos que determina la ley, y dadas las circunstancias detalladas por la solicitante y analizadas en la presente resolución, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República, y artículos 26, 27, 28 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RESUELVE: Aceptar la petición de medidas cautelares planteada por la Dra. Tania Castillo Tejada, en su calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, y Ab. William Delgado Inagan, Especialista de Usuarios y Consumidores de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Carchi, disponiendo la suspensión del pago de las planillas de energía eléctrica en la provincia del Carchi, hasta el día 5 de julio del 2020, tiempo en el cual se procederá a la refacturación de los usuarios de la empresa EMELNORTE en esta provincia, se habilitaran los pagos para el día 6 de julio del 2020, entendiéndose que tal refacturación se la realizará apegada a las resoluciones de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD ARCONEL 001 y 004-2020, las partes intervinientes procederán a ejecutar y hacer conocer los términos de esta resolución de forma inmediata, además harán conocer los términos de esta resolución a través de los medios públicos para el conocimiento de los usuarios. De conformidad con el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que la Defensoría del Pueblo del Carchi, vigile el fiel cumplimiento de esta resolución.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 ibídem, remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- NOTIFÍQUESE.-

f: CONTRERAS CHUGA JUAN CARLOS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TANDAZO ESTRADA WILSON RAUL
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)